



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **REYNALDO BARRERA VARGAS** contra **LEIDY JULIANA MANTILLA MORALES** y **PASTORA MORALES HERNANDEZ**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, este Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.del P., para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Adecue el encabezado de la demanda, toda vez que en este aduce como nombre de la apoderada **Lorein Eizabeth Osses Mendez**, siendo lo correcto **Lorein Eizabeth Osses Mendez**, debiendo en consecuencia corregir el libelo demandatorio como corresponda
- Explique porque señala en la pretensión primera un valor en números del capital a ejecutar, el cual no concuerda con el descrito en letras, ni con el anunciado en el título valor, ya que se aduce como tal el valor de \$60.00.oo.
- Debe informar en donde se encuentra el original de la letra de cambio base de la acción, y quien ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que los anexos corresponden a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P, ello por cuanto se echa de menos tal manifestación en la fracción de la demanda que se encuentra en el expediente.
- Aclare la razón por la cual en el acápite “cuantía y competencia” afirma que el presente proceso corresponde a uno de **mínima cuantía**, si teniendo en cuenta el valor establecido en el título base de la ejecución (letra de cambio) figura que dicho concepto corresponde a (\$60.000.000) suma la cual supera el tope de los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que indica la norma, para lo cual deberá hacer las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b10f0356530f3ab76a3357d076c3974496daeb49eebf022ff5d932aade3854b
Documento generado en 16/06/2021 03:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.75 del 17 de junio de 2021.